



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-23-33-000-2015-00044-00
DEMANDANTE: NORBEY SANTIAGO MORENO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA” Y OTROS
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

Decide la Sala Dual¹, el impedimento manifestado por el Magistrado de este Tribunal, Doctor LUIS CARLOS ALZATE RÍOS, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

El señor **NORBEY SANTIAGO MORENO RODRÍGUEZ Y OTROS**, en ejercicio de la acción popular, solicitó la protección de los derechos colectivos al debido proceso, participación, goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico, del manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica y demás intereses de la comunidad, relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente en los suelos y bosques de protección de los cerros de la Sierra Flor de Sincelejo – Sucre.

¹ Artículo 131 numeral 3 del C.P.A.C.A.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento del mentado asunto, correspondió al Despacho del Honorable Magistrado LUIS CARLOS ALZATE RÍOS, quien, con posterioridad al inicio del trámite de la presente acción, mediante proveído de 5 de octubre de 2015², manifestó su impedimento para avocar el asunto de la referencia, alegando la causal 4ª del artículo 130 del C.P.A.C.A.³, toda vez que su actual compañera permanente Dra. LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA, es contratista del MUNICIPIO DE SINCELEJO, ente territorial, que figura como demandado en el presente asunto.

Es así, como ordenó remitir el diligenciamiento a este Despacho, para que se surtiera el trámite consagrado en el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, para la Sala, a la fecha de conocimiento del presente asunto, no se acredita el supuesto de impedimento manifestado por el Magistrado ALZATE RÍOS, de conformidad con lo que adelante se considera.

2. CONSIDERACIONES

Con el propósito de asegurar la imparcialidad e independencia en la administración de justicia, la ley ha establecido ciertas circunstancias de orden subjetivo y objetivo, que impiden a los funcionarios judiciales conocer de determinados asuntos.

² Folios 1221 – 1222 del expediente

³ **Artículo 130. Causales.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)*

4. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".*

En efecto, los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad, salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida; en ese sentido, cuando un operador judicial, que esté conociendo de un determinado asunto sometido a su consideración, se percate de la configuración de alguna de las causales de impedimento, consagradas, ya sea en el artículo 130 del C.P.A.C.A. o de alguna otra contenida en el citado artículo 141 del C.G.P., debe atender el trámite estipulado en el artículo 131 del C.P.A.C.A., que dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del

proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjuces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno”.

Acorde con la norma en cita, el trámite del impedimento, inicia con la declaratoria debidamente sustentada del juez o magistrado respecto del cual se configure la causal; así mismo, deberá remitir el expediente al funcionario judicial que sigue en turno, quien estudiará si el impedimento se encuentra o no fundado.

Aterrizando al **caso concreto**, se tiene que el Honorable. Magistrado LUIS CARLOS ALZATE RÍOS, mediante proveído de 5 de octubre de 2015, manifiesta su impedimento para avocar el asunto de la referencia, alegando la causal 4ª del artículo 130 del C.P.A.C.A⁴., toda vez que su actual compañera permanente Dra. LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA, es

⁴ **Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

contratista del MUNICIPIO DE SINCELEJO, ente territorial, que figura como demandado en el presente asunto.

Para esta Sala de Decisión, la causal de impedimento alegada, a la fecha de conocimiento de este proceso, no tiene vocación de prosperar, toda vez, que se tiene conocimiento, que en estos momentos, concretamente a partir del primero de enero de 2016, la compañera permanente del citado Magistrado, no se encuentra vinculada con el Municipio de Sincelejo en calidad de contratista, por lo que desapareció la situación, que en su momento dio origen a la misma.

Para demostrar tal aserto, es pertinente traer a colación, que el Doctor Luis Carlos Alzate Ríos, participó en la Sala de Decisión que se llevó a cabo el día 25 de enero de 2016, en la cual se tomaron decisiones en los siguientes procesos, constatándose, que asumió ya, conocimiento de aquellos en los que similar al presente, se halla demandado el municipio de Sincelejo:

No	ACCIÓN / MEDIO DE CONTROL	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	NULIDAD ELECTORAL	2015-00472-00	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JACOBO QUESSEP ESPINOSA COMO ALCALDE DEL <u>MUNICIPIO DE SINCELEJO</u> , SUCRE, PERÍODO 2016-2019
2	NULIDAD ELECTORAL	2015-00518-00	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JACOBO QUESSEP ESPINOSA COMO ALCALDE DEL <u>MUNICIPIO DE SINCELEJO</u> , SUCRE, PERÍODO 2016-2019

En ese orden de ideas, se negará el impedimento manifestado por el magistrado LUIS CARLOS ALZATE RÍOS y consecuentemente, se ordenará la devolución del expediente a su despacho, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE el impedimento manifestado por el Magistrado de este Tribunal, Dr. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS, para tramitar la presente acción constitucional, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **DEVUÉLVASE** el presente asunto al Despacho del citado Magistrado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Decisión aprobada en Sala de la fecha, conforme acta No. 0028/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

SILVANO GARRIDO CANCHILA

Conjuez